

Capítulo 7
Comercio Transfronterizo de Servicios

Artículo 101
Ámbito de Aplicación

1. El presente Capítulo se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten al comercio transfronterizo de servicios suministrado por proveedores de servicios de la otra Parte. Tales medidas incluyen las medidas que afecten:

- (a) el suministro de un servicio;
- (b) la compra o uso de, o el pago por, un servicio;
- (c) el acceso a y el uso de servicios ofrecidos al público en general, incluyendo las redes y servicios de distribución, transporte o telecomunicaciones, relacionados con el suministro de un servicio;
- (d) la presencia en su Área de un proveedor de servicios de la otra Parte; y
- (e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para el suministro de un servicio.

2. El presente Capítulo no se aplicará:

- (a) respecto a los servicios de transporte aéreo, las medidas que afecten los derechos de tráfico, sea cual fuere la forma en que se hayan otorgado, o las medidas que afecten servicios directamente relacionados con el ejercicio de los derechos de tráfico, distintas a las medidas que afecten:
 - (i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves;
 - (ii) la venta y comercialización de los servicios de transporte aéreo; y
 - (iii) los servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI); y

(b) contratación pública tal como se define en el artículo 144.

3. Los artículos 103, 106, 110 y 111 también se aplicarán a las medidas de una Parte que afecten el suministro de un servicio por inversiones cubiertas.

Nota: Las Partes entienden que ninguna de las disposiciones del presente Capítulo, incluyendo el presente párrafo y cualquiera de sus Anexos, está sujeto al Artículo 18 (Solución de Controversias de Inversión entre una Parte Contratante y un Inversionista de la Otra Parte Contratante) del BIT.

4. El presente Capítulo no impondrá a una Parte ninguna obligación respecto a un nacional de la otra Parte que pretenda ingresar a su mercado laboral o que tenga empleo permanente en esa Parte, ni conferirá ningún derecho a ese nacional con respecto a dicho acceso o empleo.

5. El presente Capítulo no se aplicará a los servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales. Un servicio suministrado en el ejercicio de facultades gubernamentales significa un servicio que no se suministre sobre una base comercial ni en competencia con uno o más proveedores de servicios.

6. El Anexo 7 establece disposiciones suplementarias al presente Capítulo, incluidos el ámbito de aplicación y las definiciones, y el BIT, respecto a las medidas de una Parte que afectan el comercio de servicios financieros.

Nota: Para los efectos del presente párrafo, "comercio de servicios financieros" se refiere al comercio de servicios financieros como se define en el subpárrafo 1(f) del artículo 2 del Anexo 7.

Artículo 102
Definiciones

1. Para los efectos del presente Capítulo:
 - (a) el término "servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves" significa tales actividades cuando se realizan en una aeronave o parte de ella mientras la aeronave está fuera de servicio y no incluyen el llamado mantenimiento de línea;
 - (b) el término "servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI)" significa los servicios prestados mediante sistemas informatizados que contienen información acerca de los horarios de los transportistas aéreos, las plazas disponibles, las tarifas y las reglas de tarificación, por medio de los cuales se pueden hacer reservas o expedir boletos;
 - (c) el término "inversiones cubiertas" significa, con respecto a una Parte, inversiones de un inversionista de la otra Parte en el Área de la Parte, existente a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo o establecida, adquirida o expandida posteriormente;
 - (d) el término "comercio transfronterizo de servicios" o "suministro transfronterizo de servicios" significa el suministro de un servicio:
 - (i) del Área de una Parte al Área de la otra Parte;
 - (ii) en el Área de una Parte, por una persona de esa Parte, a una persona de la otra Parte; o
 - (iii) por un nacional de una Parte en el Área de la otra Parte;
 - (e) el término "empresa de una Parte" significa una empresa constituida u organizada en virtud de la legislación de una Parte;

- (f) el término "existente" significa vigente en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, excepto para la entrada 35 de la Parte 1 del Anexo 5;
- (g) el término "medida adoptada o mantenida por una Parte" significa cualquier medida adoptada o mantenida por:
 - (i) cualquier nivel de gobierno o autoridad de una Parte; e
 - (ii) instituciones no gubernamentales en ejercicio de cualquier facultad delegada por cualquier nivel de gobierno o autoridad de una Parte;
- (h) el término "nacional" significa una persona natural que es un nacional de una Parte en virtud de su legislación;
- (i) el término "venta y comercialización de servicios de transporte aéreo" significa las oportunidades del transportista aéreo de que se trate para vender y comercializar libremente sus servicios de transporte aéreo, con inclusión de todos los aspectos de la comercialización, tales como estudio de mercados, publicidad y distribución. Estas actividades no incluyen la fijación de precios de los servicios de transporte aéreo ni las condiciones aplicables;
- (j) el término "proveedor de servicios" significa una persona que suministra o pretende suministrar un servicio;

Nota: Cuando el servicio no sea suministrado, ni pretende ser suministrado, por una empresa directamente sino a través de sus inversiones cubiertas, tales como una sucursal o una oficina de representación, se otorgará no obstante al proveedor de servicios (es decir, a la empresa), a través de esas inversiones cubiertas, el trato otorgado a los proveedores de servicios en virtud del presente Capítulo. Dicho trato se otorgará a las inversiones cubiertas a través de las cuales se suministre, o se pretenda suministrar, el servicio, sin que sea necesario otorgarlo a ninguna otra parte del proveedor de servicios situada fuera del Área de la Parte en el que se suministre, o pretenda suministrar, el servicio.

- (k) el término "suministro de un servicio" incluye la producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio; y
- (l) el término "derechos de tráfico" significa los derechos de los servicios regulares y no regulares de operar y/o transportar pasajeros, carga y correo, mediante remuneración o alquiler, desde, hacia, en o sobre una Parte, con inclusión de los puntos que han de cubrirse, las rutas que han de explotarse, los tipos de tráfico que han de realizarse, la capacidad que ha de facilitarse, las tarifas que han de cobrarse y sus condiciones, y los criterios para la designación de líneas aéreas, entre ellos los de número, propiedad y control.

2. Para los efectos del presente Capítulo, una empresa:

- (a) es "propiedad" de una persona si esta persona tiene la plena propiedad de más del 50 por ciento de su capital social; y
- (b) está "controlada" por una persona si la persona tiene la facultad de designar a la mayoría de sus directores o de otro modo dirigir legalmente sus operaciones.

Artículo 103
Subsidios

1. Cada Parte informará a la otra Parte, prontamente y al menos de forma anual, sobre la introducción de cualquier nuevo subsidio o beneficio que afecte significativamente el comercio de servicios cubiertos por sus compromisos específicos bajo el GATS.

2. La Parte que considere que es negativamente afectada por un subsidio o beneficio de la otra Parte podrá solicitar consultas al respecto con la otra Parte. La otra Parte otorgará consideración adecuada a dicho requerimiento.

Nota: El término "consultas" referido en el presente Capítulo no significa consultas de conformidad con el artículo 208.

3. Si los resultados de las negociaciones referidos en el párrafo 1 del Artículo XV del GATS (o los resultados de cualquier negociación similar emprendida en otros foros multilaterales en los que las Partes participen) entran en vigor para las Partes, estas revisarán conjuntamente los resultados de las negociaciones con miras a incorporar en el presente Capítulo, según corresponda, cualquier disciplina acordada en tales negociaciones.

Artículo 104
Trato Nacional

Cada Parte otorgará a los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus servicios y proveedores de servicios.

Nota: Para mayor certeza, nada en el presente artículo se interpretará como obligación a cualquier Parte a compensar desventajas competitivas intrínsecas que resulten del carácter extranjero de los servicios o proveedores de servicios pertinentes.

Artículo 105
Trato de Nación Más Favorecida

Cada Parte otorgará a los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los servicios y proveedores de servicios de un país no Parte.

Artículo 106
Acceso a Mercados

Ninguna Parte mantendrá o adoptará, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su Área, medidas definidas como:

- (a) limitaciones al número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- (b) limitaciones al valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- (c) limitaciones al número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

Nota: El presente subpárrafo no abarca las medidas de una Parte que limitan los insumos destinados al suministro de servicios.

- (d) limitaciones al número total de personas naturales que puedan ser empleadas en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; y
- (e) medidas que restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio.

Artículo 107
Presencia Local

Ninguna Parte exigirá a un proveedor de servicios de la otra Parte establecer o mantener una oficina de representación, una sucursal u otra forma de empresa, o que resida en su Área, como condición para el suministro transfronterizo de un servicio.

Artículo 108
Medidas Disconformes

1. Los artículos 104 al 107 no se aplicarán a:
 - (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por:
 - (i) con respecto a Japón:
 - (A) el gobierno central o una prefectura, según lo estipulado en su Lista, en la Parte 1 del Anexo 5; o
 - (B) un gobierno local distinto a las prefecturas; y
 - (ii) con respecto al Perú:

- (A) el gobierno central o un gobierno regional, según lo estipulado en su Lista, en la Parte 2 del Anexo 5; o
 - (B) un gobierno local;
- (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o
 - (c) una enmienda o modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a), siempre que dicha enmienda o modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la enmienda o modificación, con los artículos 104 al 107.

2. Los artículos 104 al 107 no se aplicarán a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga en relación con los sectores, subsectores o actividades según lo estipulado en su Lista del Anexo 6.

Artículo 109 Notificación

1. En el caso que una Parte realice una enmienda o modificación a cualquier medida disconforme existente, tal como se estipula en su Lista del Anexo 5 de conformidad con el subpárrafo 1(c) del artículo 108, la Parte notificará a la otra Parte, tan pronto como sea posible, sobre tal enmienda o modificación.

2. En el caso que una Parte adopte cualquier medida después de la entrada en vigor de este Acuerdo, respecto a sectores, subsectores o actividades tal como se estipula en su Lista del Anexo 6, la Parte deberá, en la medida de lo posible, notificar a la otra Parte sobre tal medida.

Artículo 110 Transparencia

Adicionalmente al Capítulo 1:

- (a) cada Parte procurará, en la medida de lo posible, responder a las consultas de personas interesadas referentes a sus regulaciones relativas a las materias objeto del presente Capítulo; y
- (b) cuando cada Parte adopte regulaciones relativas a las materias objeto del presente Capítulo, deberá, en la medida de lo posible, publicar los comentarios recibidos del público y los resultados de su consideración con respecto a las regulaciones propuestas.

Nota: Para mayor certeza, una Parte puede consolidar los comentarios y resultados y publicarlos en un documento separado de aquel que establece las regulaciones finales.

Artículo 111
Reglamentación Nacional

1. Cuando una Parte exija autorización para el suministro de un servicio, sus autoridades competentes, en un período de tiempo razonable a partir de la presentación de una solicitud que se considere completa de conformidad con sus leyes y reglamentos, informarán al solicitante sobre la decisión relativa a su solicitud. A petición del solicitante, las autoridades competentes de esa Parte facilitarán, sin demoras indebidas, información referente al estado de la solicitud.

2. Con el objeto de asegurar que cualquier medida adoptada o mantenida por una Parte en cualquier sector de servicios relativas a requisitos de calificación y procedimientos, normas técnicas y requisitos de licencia de proveedores de servicios de la otra Parte no constituya una barrera innecesaria al comercio de servicios, cada Parte asegurará que dicha medida:

- (a) se base en criterios objetivos y transparentes, tales como la competencia y la habilidad para suministrar el servicio;
- (b) no sea más gravosa de lo necesario para asegurar la calidad del servicio; y

(c) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituya de por sí una restricción al suministro del servicio.

3. El párrafo 2 es vinculante para una Parte solamente en los sectores en los que dicha Parte haya asumido compromisos específicos en su Lista conforme al GATS. El párrafo 2 será aplicado, en la medida de lo posible, a los sectores en los que una Parte no haya asumido compromisos específicos en su Lista conforme al GATS.

Nota: Para los efectos del presente párrafo, el término "sector" significa uno o más, o todos, los subsectores del servicio en cuestión, tal como se especifica en la Lista de la Parte conforme al GATS.

4. Las Partes afirman sus compromisos con respecto al desarrollo de cualquier disciplina necesaria de conformidad con el párrafo 4 del Artículo VI del GATS. En la medida que cualquiera de dichas disciplinas sea adoptada por los Miembros de la OMC, las Partes las revisarán conjuntamente con miras a incorporarlas en el presente Capítulo como sea apropiado.

Artículo 112 Reconocimiento

1. Para efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de sus normas o criterios para la autorización, concesión de licencias o certificación de los proveedores de servicios, y con sujeción a las prescripciones del párrafo 4, una Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos, las licencias o certificados otorgados en un determinado país. Dicho reconocimiento, que podrá efectuarse mediante la armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio con el país en cuestión o podrá ser otorgado de forma autónoma.

2. Cuando una Parte reconozca, autónomamente o por medio de un acuerdo o convenio, la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o las licencias o certificaciones otorgadas en un país no Parte, nada en el artículo 105 será interpretado en el sentido de exigir que la Parte otorgue tal reconocimiento a la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en la otra Parte.

3. Una Parte que sea parte en un acuerdo o convenio a que se hace referencia en el párrafo 2, ya sea existente o futuro, brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte, si la otra Parte está interesada, para que negocie su adhesión a tal acuerdo o convenio o para que negocie con ella otro comparable. Cuando una Parte otorgue el reconocimiento autónomamente, brindará a la otra Parte las oportunidades adecuadas para demostrar que la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos, o las licencias o certificaciones obtenidas en la otra Parte deberán ser reconocidos.

4. Ninguna Parte otorgará el reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación entre países en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización, la concesión de licencias o certificación de los proveedores de servicios, o una restricción encubierta al comercio transfronterizo de servicios.

Artículo 113 Pagos y Transferencias

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se efectúen de manera libre y sin demora hacia y desde su Área.

2. Cada Parte permitirá que dichas transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se hagan en moneda de libre circulación al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia o pago.

3. No obstante los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir o retrasar la realización de una transferencia o pago, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de su legislación respecto a:

- (a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- (b) emisión, comercio u operación de valores, futuros, opciones o derivados;
- (c) informes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar en el cumplimiento de la ley o con las autoridades reguladoras de asuntos financieros;
- (d) infracciones criminales o penales; o
- (e) garantía del cumplimiento de órdenes o fallos judiciales o procedimientos administrativos.

4. Nada en el presente Capítulo afectará los derechos y obligaciones de las Partes como miembros del Fondo Monetario Internacional conforme a los Artículos del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, incluyendo la utilización de medidas cambiarias que estén en conformidad con dicho Convenio Constitutivo, siempre que una Parte no imponga restricciones a las transacciones de capital incompatibles con sus obligaciones bajo el presente Capítulo con respecto a tales transacciones, excepto al amparo del artículo 13, o a solicitud del Fondo Monetario Internacional.

Artículo 114 Implementación

Las Partes se consultarán para revisar la implementación del presente Capítulo y considerarán otros asuntos de interés mutuo que afecten el comercio transfronterizo de servicios en el marco de la Comisión establecida bajo el artículo 14.

Artículo 115
Denegación de Beneficios

1. Una Parte podrá denegar los beneficios del presente Capítulo a un proveedor de servicios de la otra Parte que es una empresa de la otra Parte, cuando la Parte que deniega los beneficios establece que la empresa es de propiedad o controlada por personas de un país no Parte, y la Parte que deniega los beneficios:

- (a) no mantiene relaciones diplomáticas con el país no Parte; o
- (b) adopta o mantiene medidas con respecto al país no Parte que prohíbe transacciones con esa empresa o que serían violadas o eludidas si los beneficios del presente Capítulo se otorgan a esa empresa.

2. Sujeto a previa notificación y consulta, una Parte podrá denegar los beneficios del presente Capítulo a un proveedor de servicios de la otra Parte si es una empresa de propiedad o controlada por personas de un país no Parte y la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el Área de la otra Parte.